



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

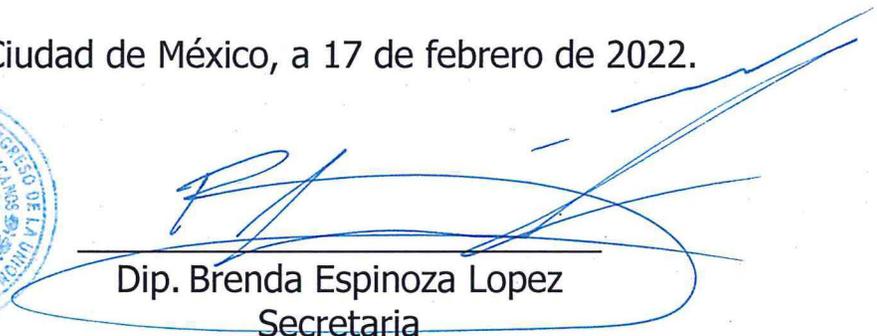
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-6-0553.
EXPEDIENTE: **405.**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de plaguicidas, con número CD-LXV-I-2P-036, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PLAGUICIDAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción VI del artículo 5o; la fracción IV del artículo 134, y el segundo párrafo del artículo 144; y se adicionan las fracciones XXIV Bis y XXIV Ter al artículo 3o., y la fracción II Bis al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XXIV.- ...

XXIV Bis.- Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;

XXIV Ter.- Plaguicidas Altamente Peligrosos: Aquellos que debido a sus características intrínsecas o particulares representan riesgos o generan afectaciones graves, agudas, subcrónicas, crónicas o irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, o por estar previstos en tratados, acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXV.- a XXXIX. ...

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- a V.- ...

VI.- La regulación y el control de las actividades o sustancias consideradas como altamente **peligrosas o** riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con el **principio de precaución**, esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;





VII.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- y II.- ...

II Bis.- El principio de precaución, entendiéndose cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, se deberán adoptar las medidas necesarias para su protección. La falta de certeza científica no será impedimento para establecer dichas medidas de protección. En todo caso, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica disponible, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso;

III.- a XX. ...

ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. a III.- ...

IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar. **Se prohíbe la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

V.- ...

ARTÍCULO 144. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado, **o esté prohibido por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo tercero transitorio.

Segundo.- En un plazo no mayor de 365 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, a fin de armonizar las disposiciones que correspondan con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor de 4 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, deberá establecer las acciones de reducción y prohibición progresivas de los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior:

a) Se deberán promover e implementar las alternativas de sustitución sostenibles y culturalmente adecuadas en los distintos sectores en los que se utilizan los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos, considerando otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el medio ambiente, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Se seguirá aplicando en sus términos el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.

Cuarto.- En un plazo no mayor de 4 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias de la Administración Pública Federal con competencias en la materia del presente Decreto, deberán realizar las modificaciones a las normas oficiales mexicanas, acuerdos, lineamientos y demás normatividad administrativa a fin de armonizar las disposiciones que correspondan con el contenido del presente Decreto.

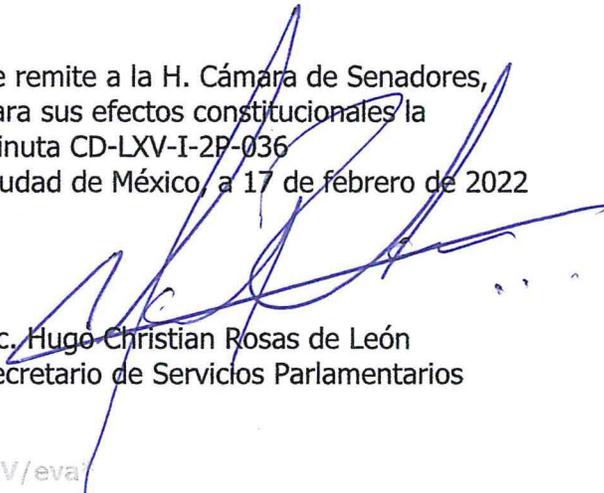
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022.




Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-I-2P-036
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/eva